



Resolución No. CSJBOR24-1380

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00817-00

Solicitante: Jairo González Paternina.

Despacho: Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Funcionario judicial: Milena Lucía Uhia Cuello

Clase de proceso: Ejecutivo.

Número de radicación del proceso: 13001410300120190030300

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión¹: 23 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de octubre de 2024², el señor Jairo González Paternina, en calidad de demandado dentro del proceso de ejecutivo identificado con radicado No. 13001410300120190030300, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa³ en contra del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada el 9 de octubre de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Jairo González Paternina, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

² Archivo 01 del expediente administrativo.

³ Repartida el 21 de octubre de 2024.

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024 la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que el señor el señor Jairo González Paternina⁵, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de ejecutivo identificado con radicado No. 13001410300120190030300, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se ha pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada el 9 de octubre de 2024.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que

⁵ En calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.

se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso⁶, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁷, y se observó que mediante auto del 21 de octubre de 2024 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; decisión que se notificó por estado el 22 de octubre de 2024, tal como se observa:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Cartagena

Estado No. 92 De Martes, 22 De Octubre De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410300120190030300	Ejecutivo Singular	Rf Encore Sas	Jairo Gonzalez Paternina	21/10/2024	Auto Decide - Declarar Terminado El Proceso Ejecutivo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

Informe Secretarial

RADICACIÓN 13001-41-03-001-2019-00303-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

Cartagena, 21 de octubre de 2024.

KATTIA NIEVES JULIO SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

Octubre, veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	13001-41-03-001-2019-00303-00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	JAIRO GONZÁLEZ PATERNINA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se torna procedente, por lo que el despacho accederá a ello.

Así las cosas, debe señalarse que en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado se pronunció sobre la solicitud realizada por el quejoso el 21 de octubre de 2024, fecha en la que se realizó el reparto de la vigilancia judicial administrativa, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

⁶ Archivo 01 del expediente administrativo.

⁷ Archivo 02 del expediente administrativo.

Lo anterior, no sin antes exhortar al quejoso, para que en lo sucesivo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para pronunciarse, como quiera que, entre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación del 9 de octubre de 2024 y la presentación de la vigilancia judicial administrativa el 18 de octubre hogaño, solo habían transcurrido 6 días hábiles, aun cuando el juez cuenta con 10 días para pronunciarse sobre las actuaciones surtidas por fuera de audiencia, conforme a lo establecido en el artículo 120 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo González Paternina, en calidad de demandado dentro del proceso de ejecutivo identificado con radicado No. 13001410300120190030300, que cursó en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante y a la doctora Milena Lucía Uhia Cuello, Juez 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR